



AUTO No. CNSC - 20162220002714 DEL 28-06-2016

Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 533 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*, etapas que se desarrollaron en el año 2015.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no, teniendo como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 533 de 2015.

Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos

Concluida la Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 28 de agosto de 2015, los listados de los aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, teniendo entonces que en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 5 y 6 de agosto de 2015, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 28 de agosto de 2015, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

Con posterioridad, en ejecución de la etapa de aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”* comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 211150, así:

“SINTESIS: *el aspirante al cargo de Profesional Especializado, ARTEAGA ARROYO DIANA CAROLINA cumple el RM de educación toda vez que aporta el título profesional como Abogada (23 de junio de 2012) y adicional al anterior título de especialización en Derecho Administrativo otorgado por la Universidad Javeriana; en el ítem de experiencia, el aspirante tiene valido (sic) 1 folio valorado como experiencia profesional relacionada, el folio 7 como profesional II, certifica 11 meses y 3 días de Experiencia Profesional Relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir con los 22 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC para el empleo 211150, al cual se presentó el aspirante, teniendo en cuenta que los otros tres certificados allegados por el aspirante en los folio (sic) 6 (ACTUALMENTE) no permite identificar si el aspirante ha permanecido en ese último cargo desde la fecha de ingreso a la entidad, por lo tanto no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada; folio 8 (escribiente) no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada, toda vez que el cargo es de nivel asistencial tal y como lo especifica Acuerdo No. PSAAo6-3560 DE 2006., (sic) folio 9 (auxiliar judicial grado 1), folio 10 (auxiliar judicial Ad honorem) y folio 11 (auxiliar judicial Ad honorem) son de nivel asistencial y fueron realizados antes de la fecha de grado como profesional, por esta razón no pueden ser validados como experiencia profesional relacionada tal como se indica en el artículo 17 del Acuerdo NO. (sic) 533 de 2015”.*

De lo anteriormente expuesto, es claro que la Universidad Manuela Beltrán incurrió en un error al momento de realizar la valoración de la documentación aportada por la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, frente al cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en la OPEC para el empleo al que aspira, esto es, el identificado con el No. 211150, lo que requiere necesariamente la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de dar cumplimiento a los principios del mérito e igualdad, de manera tal que se dé plena garantía de la correcta aplicación de las normas que rigen el proceso de selección correspondiente a la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En este sentido, los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

“Artículo 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)”*

Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

El parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS*”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

De la normatividad transcrita se deduce la facultad legal de la CNSC, para adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones correspondientes para ajustar los procesos de selección a

Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos

los principios del mérito e igualdad, y de resultar necesario modificar el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección, siempre que estén dadas las circunstancias de hecho y de derecho para ello.

De esta manera, ante la presencia de un error en la Verificación de Requisitos Mínimos, el cual fue identificado y puesto en conocimiento de la CNSC por la Universidad Manuela Beltrán, resulta imperativo para esta Comisión Nacional, realizar los ajustes a que haya lugar a fin de corregir tales incongruencias.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ante los errores puestos de presente por la Universidad Manuela Beltrán, y atendiendo las disposiciones normativas relacionadas en líneas precedentes, en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, resulta palmaria la necesidad de adelantar una Actuación Administrativa tendiente a verificar, con los documentos aportados por la aspirante DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO, el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS, para el empleo identificado con el número 211150, al cual se inscribió la mencionada aspirante.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio* Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211150 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS, por parte de la aspirante **DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.549.533, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido del presente Auto a la aspirante **DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS: diani-arte@hotmail.com.

¹ Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría

Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211150, por incumplimiento de requisitos mínimos

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante **DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co

Dada en Bogotá D.C., el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada

Revisó: *Diego Hernán Fernández Guechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS*
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho
Preparó: *Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS*